

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL – PERTENENCIA
Radicación: 2021–00-542-00
Demandante: FRANCO EDER GUTIERREZ NAVARRO
Demandado: HER. JOAQUIN SANCHEZ Y OTROS

OBJETO:

Viene a despacho la presente demanda VERBAL de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO adelantada por FRANCO EDER GUTIERREZ NAVARRO , ANDREY GERARDO LEYRON ERAZO, GERARDO HUMBERTO PUSIL, JOSE OLIVER LEYTON ERAZO, y VICTOR ARMANDO NOGUERA GARCIA por intermedio de apoderado judicial, contra ALIRIO REALPE, FRANCISCO JAVIER OSORIO RÍOS y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOAQUIN MARIA SANCHEZ,SARRIA , a fin de resolver sobre la admisión o no de la presente demanda verbal, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, que para el caso que nos ocupa sería las establecidas en el artículo 375 del C.G.P., sino las contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se observa que en los memoriales poderes no se indica que la dirección electrónica indicada por el apoderado judicial, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – Art. 5.

No se ha vinculado a los herederos determinados del señor JOAQUIN SANCHEZ señores ELISA GUEVARA DE SANCHEZ, JUAN CARLOS, JAIRO ENRIQUE Y NESTOR LEON SANCHEZ GUEVARA, quienes ostentan dicha calidad atendiendo el contenido de la providencia de fecha junio 14 de 1.983 proferida por el Juzgado 1 Civil del Circuito de esta ciudad, presentada como anexo a la demanda.

No se ha aportado el certificado de defunción del señor JOAQUIN MARIA SANCHEZ SARRIA expedido por la autoridad competente, -ART. 84 Numeral 2 C.G.P., aunado a lo anterior no se acredita que el mismo se hubiere solicitado al Juzgado Primero Civil del Circuito por medio de derecho de petición y la petición no fue atendida lo que deberá acreditarse sumariamente – art. 173 inciso 2 ibidem.

Así mismo, se tendrá en cuenta las exigencias señaladas al entrar en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020 por medio del cual se modifica transitoriamente algunas disposiciones del C.G.P., por ello se observa que no se allega la evidencia correspondiente de la remisión de la demanda y de sus anexos por medio físico a los señores ALIRIO REALPE y FRANCISCO JAVIER OSORIO RIOS, con la confirmación del recibo del mismo – Art. 8.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

1.-INADMITIR la presente demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO adelantada por FRANCO EDER GUTIERREZ NAVARRO, ANDREY GERARDO LEYRON EREZO, GERARDO HUMBERTO PUSIL, JOSE OLIVER LEYTON ERAZO, y VICTOR ARMANDO NOGUERA GARCIA por intermedio de apoderado judicial, contra ALIRIO REALPE, FRANCISCO JAVIER OSORIO RÍOS y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOAQUIN MARIA SANCHEZ SARRIA, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2.-CONCEDER un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

3.-RECONOCER personería al Dr. ALEXIS JAIR GOMEZ MOLINA como apoderado judicial de los demandantes FRANCO EDER GUTIERREZ NAVARRO, ANDREY GERARDO LEYRON EREZO, GERARDO HUMBERTO PUSIL, JOSE OLIVER LEYTON ERAZO, y VICTOR ARMANDO NOGUERA SARRIA, portador de la T.P. No. 327171 del C.S.J., correo electrónico: alersis666@hotmail.com en virtud del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili